

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que esta deba hacerse.

3.—Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.

5.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

7.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11.—El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos de clarados en el presente Código.

13.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcacion.

14.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

15.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquella demarcacion.

16.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcacion.

18.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el testo ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

21.—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 22.—Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos.

23.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

25.—Pueden ser tambien demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecucion en dichos lugares.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

27.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28.—Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.